

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**COMISIÓN DE RELACIONES DEL TRABAJO DEL SERVICIO PÚBLICO**  
P.O. Box 13934  
San Juan, PR 00908-3934  
Tel. (787) 723-4242/Fax (787) 723-4699

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**Querellado**

**Y**

**UNIÓN DE PERSONAL ADMINISTRATIVO,  
SECRETARIAL Y DE OFICINA (PASO)**

**Querellante**

---

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

**Querellado**

**-Y-**

**SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE  
TRABAJADORES, SPT**

**Querellante**

**CASO NÚM. CA-02-118**

**CASO NÚM. CA-02-119**

**D-04-002**

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 23 de octubre de 2002, la Unión de Personal Administrativo, Secretarial y de Oficina (PASO) y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, SPT, a los que nos referiremos en adelante por sus siglas, o colectivamente como los Querellantes, radicaron Cargos de Práctica Ilícita contra el Departamento de Educación, en adelante el Querellado o el Departamento. En los mismos

imputaron violación a la Sección 9.1(a), (b) y (c) de la Ley Número 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico, en adelante la Ley<sup>1/</sup>.

Investigadas las alegaciones de los cargos, el 27 de enero de 2003 emitimos Querella y Aviso de Audiencia en ambos casos, las cuales fueron notificadas al Querellado en la misma fecha.

El 31 de enero emitimos una Orden Consolidando Querellas para fines de audiencia.

El 7 de febrero de 2003, el Departamento solicitó una prórroga para contestar las Querellas, la cual fue concedida el 21 de febrero de 2003. El 24 de febrero de 2003 el Querellado radicó su contestación a las Querellas dentro del período concedido.

La vista administrativa se celebró en la Sala de Audiencias de la Comisión el 27 de febrero ante el Oficial Examinador, Carlos R. Carrión Crespo.

El 10 de julio de 2003, el Oficial Examinador emitió su Informe y Recomendación<sup>2/</sup>. En el mismo, concluye que las actuaciones del Querellado son contrarias a la Ley, y recomienda que se encuentre al Departamento incuso en las prácticas ilícitas alegadas en la Querella y que se le ordene cesar y desistir de violar la Ley; pagar a PASO y a SPT una cantidad de dinero equivalente al aumento de cuotas correspondiente a los integrantes de sus matrículas, más una cantidad de dinero equivalente al aumento de cargos por

---

<sup>1/</sup> 3 L.P.R.A. §1451 y siguientes.

<sup>2/</sup> Dicho informe se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

servicio correspondiente a los integrantes de las unidades apropiadas representadas por los Querellantes que no se hayan afiliado a ellos, por el periodo comprendido entre el 1 de julio<sup>3/</sup> de 2002 y la fecha en que se empezaron a descontar los mismos del sueldo de los integrantes de dichas unidades apropiadas; y publicar un Aviso a los Empleados.

El 6 de agosto de 2003 el Querellado radicó excepciones al Informe y Recomendación del Oficial Examinador. En específico el Querellado alega que no incurrió en la práctica ilícita y que no procede que se le imponga la obligación de pagar una cantidad de dinero equivalente al aumento de cuotas correspondiente a los integrantes de sus matrículas, más una cantidad de dinero equivalente al aumento de cargos por servicio correspondiente a los integrantes de las unidades apropiadas representadas por los Querellantes que no se hayan afiliado a ellos, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha en que se empezaron a descontar los mismos

Visto el Informe y las excepciones, en virtud de las disposiciones de la Ley,

### **SE RESUELVE**

Adoptar el Informe del Oficial Examinador, según modificado aquí.

Según señala el Querellado en sus excepciones, los convenios colectivos suscritos el 1 de mayo de 2000 con PASO y la SPT, en su artículo IV disponían que éste se comprometía a deducir las cuotas que la Unión fijara. El Querellado tenía conocimiento desde el 1 de mayo del 2000 que dichas cuotas aumentarían

---

<sup>3/</sup> Ver Fe de Errata al Informe del Oficial Examinador de 14 de julio de 2003.

de \$12.00 a \$18.00 tan pronto se firmaran los convenios de cláusulas económicas, lo cual ocurrió el 1 de julio de 2002. Los Querellantes solicitaron en varias ocasiones al Querellado que cumpliera con las disposiciones de los convenios. Al dilatarse en ejecutar el descuento de cuotas según lo requiere el Artículo IV de los convenios colectivos vigentes entre las Partes e imponerle a los Querellantes requisitos onerosos para dar comienzo a dicho descuento encontramos al Querellado incurso en negociar de mala fe y violar los términos del convenio colectivo<sup>4/</sup>. La evidencia presentada por los Querellantes muestra que estos cumplieron con todos los requisitos de aprobación y notificación desde el año 2000. La conducta del Querellado demuestra una clara violación a las a las Secciones 9.1(a), (b) y (c) de la Ley.

Sin embargo, no adoptamos la recomendación del Oficial Examinador de que ordenemos al Querellado pagar a los Querellantes una cantidad de dinero equivalente al aumento de cuotas correspondiente a los integrantes de sus matrículas, más una cantidad de dinero equivalente al aumento de cargos por servicio correspondiente a los integrantes de las unidades apropiadas representadas por los Querellantes que no se hayan afiliado a ellos, por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2002 y la fecha en que se empezaron a descontar los mismos. La evidencia que obra en el expediente demuestra que en reunión celebrada el 27 de enero de 2003, las Partes acordaron comenzar en marzo de 2003 el descuento de cuotas a los empleados de las unidades

---

<sup>4/</sup> Véase Public Service Electric Co., 280 NLRB 429 (1986) donde la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo (National Labor Relations Board) encontró al Patrono incurso de negociar de mala fe cuando éste no honró una cláusula del convenio que iba a entrar en operación en una fecha futura.

apropiadas afiliados a los Querellantes; y en abril de 2003 el descuento de cargo por servicio para aquellos empleados de las unidades apropiadas que optaron por la no afiliación<sup>5</sup>. En reunión de 11 de febrero de 2003, los Querellantes renunciaron al cobro de cuotas y cargo por servicio retroactivo desde el 1 de julio de 2002; y acordaron que “[los] descuento[s] se realizará[n] sencillos en marzo de 2003”<sup>6</sup>.

Por todo lo antedicho emitimos la siguiente

### **ORDEN**

1. **SE ORDENA** al Querellado a cesar y desistir de violar la Ley, específicamente sus Artículos 9.1(a), (b) y (c).
2. **SE ORDENA** cesar y desistir de negociar de mala fe con los Querellantes al dilatarse en ejecutar el descuento de cuotas requerido por el Artículo IV de los convenios colectivos entre las Partes e imponerle requisitos onerosos para comenzar dicho descuento.
3. **SE ORDENA** al Querellado a realizar el descuento de cuotas requerido por el Artículo IV de los convenios colectivos vigentes entre las Partes, a los integrantes de las unidades apropiadas que no hayan notificado su interés de no afiliación conforme a la Ley y el cargo por servicio a los integrantes de dichas unidades que optaron por no afiliarse a tales colectividades, según pactado el 11 de febrero de 2003, de no haber cumplido con dicho acuerdo ya.

---

<sup>5</sup>/ Exhibit Conjunto 14.

<sup>6</sup>/ Exhibit Conjunto 15.

4. **SE ORDENA** al Querellado a pagar, por concepto de los gastos incurridos por los Querellantes, si algunos, en el trámite de esta reclamación (casos CA-02-118 y CA-02-119), la cantidad que apruebe la Comisión.

5. **SE ORDENA** al Querellado, a tenor con el Artículo 11, Sección 11.15(i), de la Ley, a pagar una multa de \$1,000.00 por violación al Artículo 9, Secciones 9.1(a), 9.1(b) y 9.1(c) de la Ley. La multa debe ser pagada mediante cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda, el cual será depositado en la Secretaría de la Comisión dentro de los treinta días de haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden.

6. **SE ORDENA** al Querellado a que dentro de los tres días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, publique copia del Aviso a los Empleados que se acompaña con ésta, fechada y firmada por un representante autorizado, en todos los tablones de edictos de cada una de las escuelas del sistema de educación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y en cada una de sus instalaciones en las que usualmente publica notificaciones al personal administrativo, secretarial y de oficina; y al personal técnico de conservación, mantenimiento y vigilancia, durante sesenta días consecutivos e ininterrumpidos desde el momento en que exhiba las mismas.

7. **SE ORDENA** al Querellado a certificar a la Comisión mediante juramento, dentro de los cinco días siguientes a haber sido notificado con copia de esta Decisión y Orden, que cumplió con la orden de publicar el Aviso en todas las instalaciones y lugares según dispuesto en el acápite 6; y la fecha en

que realizó o culminó dicha gestión. Asimismo, deberá enviar a la Comisión tres copias del Aviso, fechadas y firmadas por un representante autorizado.

8. **SE ORDENA** al Querellado a certificar a la Comisión mediante juramento la fecha en que retiró las copias del Aviso de los tablones de edictos, dentro de los cinco días siguientes de haberlas retirado. Si el retiro ocurre en fechas distintas, se deberá hacer constar, cuando menos, la más temprana.

9. **SE ORDENA** a los Querellantes someter a la Comisión un informe de los gastos incurridos, si algunos, en el trámite de esta reclamación (casos CA-02-118 y CA-02-119), dentro de los diez días de haber sido notificados con copia de esta Orden. De no recibirse la información en el plazo provisto, se entenderá que las Querellantes no interesan recobrar gastos.

De acuerdo con la Sección 9.3(i) de nuestra Ley y la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme<sup>7/</sup>, se apercibe a las Partes que cualquier parte adversamente afectada por una resolución u orden de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de ésta. La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma. Transcurrido el término de quince (15) días, si la Comisión no entendiera en la reconsideración, se entenderá que la ha rechazado de plano. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial

---

<sup>7/</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. secs. 2101 et seq.

comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si la Comisión decidiera acoger la moción de reconsideración, la resolución resolviéndola deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. El término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo definitivamente la moción. Si la Comisión dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción que ha sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorogue el término para resolver por un plazo adicional que no excederá de treinta (30) días.

Además, se apercibe a las Partes que, a tenor con las Secciones 9.3(j) y 10.1 de nuestra Ley y 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, podrán solicitar revisión judicial de la determinación final de la Comisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de dicha determinación final.

Se apercibe a las Partes que de no cumplir con lo que se ordena en esta Decisión y Orden, se le impondrá una multa administrativa de \$500.00, según se dispone en el Artículo 11 de la Ley. El pago de dicha multa no relevará de

cumplir con esta Decisión y Orden. Asimismo, se les apercibe que la Comisión podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia luego que transcurran los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial, para que se ponga en vigor esta Decisión y Orden.

Una vez esta Decisión y Orden advenga final y firme, la Parte Querellante deberá notificar por escrito a la Comisión, con copia a la Parte Querellada, si ésta cumplió o no lo ordenado. A esos efectos, se incluye un modelo de moción informativa.

Lo acordó y manda la Comisión.

**REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 3 de febrero de 2004.

**Antonio F. Santos Bayrón**  
Presidente

**Alberto L. Valldejuli Aboy**  
Comisionado Asociado

vmg